

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02164-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 26 de agosto de los corrientes, se observa que es procedente lo petitionado, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es el demandado **RAMÍREZ RIAÑO RAUL ALFONSO**, identificado con C.C. No. 1098406859.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b831b904eccc3a0078aece3e6e1e99ccb4305856ec06ffc6bee68455dcf0b59

Documento generado en 06/10/2020 04:18:05 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00148-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Del escrutinio del cuaderno de ejecución, en consideración a la solicitud de ampliación de medidas cautelares deprecada por el gestor judicial de la parte ejecutante, denota esta Judicatura que no reposa en el plenario probanza alguna respecto a “una medida previa por parte del Juzgado Quince de Pequeñas Causas (...)” en lo relativo al bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20207249**, por lo que, en atención a la cuantía dentro del presente asunto y en aras de garantizar los derechos de las partes en contienda, previo a resolver, en la parte dispositiva de este proveído, se requerirá al apoderado del demandante para que allegue a las presentes diligencias evidencia del trámite dado al Oficio No. 897 de fecha 07 de julio de 2020 y probanza del embargo al que se encuentra sujeto el inmueble en mención.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: PREVIO A RESOLVER sobre la ampliación de medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, requiérasele para que aporte al plenario probanza de las diligencias adelantadas para el Oficio No. 897 de fecha 07 de julio del corriente y evidencia del embargo del cual es objeto el bien referido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4147da03b39e769f6f27a229ba2181b44af324a7c3ce94a27087aa0019c7605d

Documento generado en 06/10/2020 04:18:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00160-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Revisado el plenario dentro la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandada, las ciudadanas **HEVEN GAITÁN URREGO** y **ANDREA PAOLA BUITRAGO RUEDA**, por conducto de procurador judicial, contestaron la demanda, allanándose a los cargos formulados en su contra, empero manifestando que “(...) formularán en los próximos días una fórmula de arreglo o acuerdo de pago a la parte demandante (...)”.

Por su parte, el procurador judicial del extremo actor, en el escrito inaugural solicitó la práctica de interrogatorio de parte a la demandada **HEVEN GAITÁN URREGO**, a efectos de aportar medios de convicción al Despacho para la decisión de fondo que sea pertinente.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la parte demandante, se observa que la práctica de interrogatorio de parte a una de las convocadas no será tenida en cuenta, toda vez que de la misma no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en la foliatura y de lo manifestado por el apoderado de las demandadas será suficiente para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dejando la prueba peticionada sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por el extremo actor, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

De otro lado, en consideración a la solicitud de medidas cautelares presentada por el gestor judicial de la parte demandante, observa este Juzgador que, sería del caso resolver, no obstante, previo a adoptar la cautela solicitada se requerirá al promotor de la acción conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 de la precitada codificación procesal.

En consecuencia de expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificadas a las demandadas **HEVEN GAITÁN URREGO** y **ANDREA PAOLA BUITRAGO RUEDA**, por conducta concluyente, de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes contestaron la demanda, pero no presentaron oposición alguna en contra de los cargos formulados en su contra, allanándose de esta manera a lo manifestado por el actor.

SEGUNDO: DENEGAR la prueba solicitada por la parte convocante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **DANIEL RICARDO GÓMEZ ZAMORA**, identificado con C.C. No. 79.959.680 y T.P No. 99.665 del H. C S de la

J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: FIJAR como caución la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$3.140.000,00)**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (fl. 12 C - U), de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: PREVIO RESOLVER sobre el escrito de cautelas, requiérase al demandante para que preste la caución señalada en el numeral precedente.

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento del extremo actor la voluntad conciliatoria para llegar a una fórmula de pago advertida por las demandadas.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3d65b9e3ce6a86a2614b384c2397dbb00f1157de40e00b62e717af3e403db9

Documento generado en 06/10/2020 05:07:34 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00165-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En consideración a lo manifestado por el procurador judicial de la entidad bancaria actora, en memorial allegado por canal digital el pasado 03 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan los siguientes yerros:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo esos derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 13 de febrero del año que avanza (fl. 18 C – 1); es decir, antes de la crisis nacional, y por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 20 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 02 de julio de 2020, vista a folio 20 del encuadernamiento.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c186c7cab2acbadd011554274e80ad9954eda55508979269ff76b40a638ec187

Documento generado en 06/10/2020 04:18:11 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00174-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La parte demandante, la ciudadana **MARÍA HELENA GONZÁLEZ CASTELLANOS**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de la sociedad **PRBYC INGENIEROS S.A.S**, teniendo en cuenta la obligación contenida en los Contratos de Arrendamiento de vivienda urbana sobre los apartamentos 301 y 401, suscritos por las partes el pasado 14 de noviembre de 2018, allegados en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsana en tiempo la demanda, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA HELENA GONZÁLEZ CASTELLANOS** y en contra de **PRBYC INGENIEROS S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. APARTAMENTO 301:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.619.666,47) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a diciembre de 2019.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.619.666,47) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a enero de 2020.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.619.666,47) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a febrero de 2020.
4. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.619.666,47) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a marzo de 2020.
5. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.619.666,47) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2020.
6. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.619.666,47) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a mayo de 2020.
7. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.619.666,47) M/CTE.**, correspondientes al valor de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato objeto recaudo.

B. APARTAMENTO 401:

8. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.672.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a diciembre de 2019.
9. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.672.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a enero de 2020.
10. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.672.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a febrero de 2020.
11. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.672.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a marzo de 2020.
12. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.672.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2020.
13. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.672.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a mayo de 2020.
14. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.672.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato objeto recaudo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **HUGO ARTURO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, identificado con C.C. No. 19.496.044 y T.P No. 66.626 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f221bf632c73edcad9eae9a68f731207fdad3a72acf24da47fbf10a6b6feb855

Documento generado en 06/10/2020 04:18:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00248-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 13 de agosto de 2020, mediante el cual, la procuradora judicial de la sociedad ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y (iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARMEN ALICIA CAÑON LEÓN**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d9427474141387617ebc3cb51b0ea4f9ed43f54c7d63063c5c3980cd1caa53

Documento generado en 06/10/2020 04:18:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00448-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el pasado 12 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b261ddb903e7c0d012ae0e96957a1dd84d4ce04e546fcb7811fbcdb352846ed5
Documento generado en 06/10/2020 04:18:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00456-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La parte demandante, la **FUNDACIÓN HOGAR MADRE MARCELINA**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARÍA DEL ROSARIO OSPINA GARDEAZABAL** y **JUAN PABLO OSPINA GARDEAZABAL**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. LC-2119298030, por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.246.000,00) M/CTE.**, aportada en medio digital, pagadera en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsanada la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FUNDACIÓN HOGAR MADRE MARCELINA** y en contra de **MARÍA DEL ROSARIO OSPINA GARDEAZABAL** y **JUAN PABLO OSPINA GARDEAZABAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.246.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **WILLIAM ARCENIO BARAJAS ÁVILA**, identificado con C.C. No. 80.433.051 y T. P No. 167953 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edcd7b8946514d3471cf20763319d1f9734dfac4557ecfa787f8293612cf1b6

Documento generado en 06/10/2020 04:18:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00458-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el pasado 12 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11a9462ab2ae957491fa407e31dcb733072d3d2eb8e3ffa5f2f4ed60525ac73

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00459-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

En ejercicio del control de legalidad esta judicatura avizó que mediante proveído adiado 19 de agosto de 2020, dispuso el rechazo de plano de la demanda por carecer de competencia, en consecuencia, ordenó la correspondiente remisión al juez competente. Empero, revisados los anexos digitales aportados con el libelo introductorio, se pudo constatar que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira ya había tenido enteramiento de la causa y resolvió declarar la falta de competencia para avocar conocimiento de la demanda.

Ante la circunstancia narrada, la actuación procesal pertinente que debe surtir esta sede judicial es la promoción del conflicto de competencia, motivo por el cual de conformidad con el precepto 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, el despacho dejará sin valor y efecto el auto proferido el 19 de agosto de 2020 y en su lugar se propondrá el respectivo conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de demanda radicado el día 14 de febrero de 2020, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO.
2. Correspondiendo el conocimiento de la causa al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, el órgano judicial mediante auto calendado 12 de marzo de 2020 resolvió declarar la falta de competencia para avocar conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, en consecuencia, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Conforme a los eventos narrados, estima este órgano judicial que según prevé la codificación adjetiva civil, corresponde declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con acierto señala el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, en su providencia del 12 de marzo de 2020, que la naturaleza jurídica de la sociedad demandante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- se halla establecida en el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, de la siguiente manera:

“El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (...).”

Con base en la citada norma y verificado el domicilio principal de la ejecutante, en su correspondiente certificado de existencia y representación legal, el primer juzgado de conocimiento arribó a la conclusión de que en aplicación del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., por ser la accionante una entidad descentralizada por servicios, debía conocer en forma privativa el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

En tal senda interpretativa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia AC2909-2017, adujo que la regla general de competencia territorial que señala como el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, puede verse alterada en ocasiones, como ocurre ante la concreción del supuesto de hecho contemplado en el numeral 10 del canon 28 de la codificación adjetiva general, el cual prevé que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

El referido precepto contempla una competencia privativa, de la cual se deriva el conocimiento del asunto para juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.

No obstante, esta posición jurídica debe ser complementada con base en los mismos pronunciamientos promulgados por la Sala de Casación Civil del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas, mediante la providencia AC1644-2019, la Corte Suprema de Justicia informó que el fuero personal establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., aunque privativo, es también renunciable, ello por cuanto la

citada norma consagra un beneficio a favor de las entidades públicas, para que demanden ante el juez de su propio domicilio, sin embargo, “A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.

En tal derrotero, se ha entendido que las sociedades de economía mixta, sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado (artículo 97 Ley 489 de 1998), en los actos que expidan para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado.

“Además, dichas actuaciones no se despliegan por medio de actos administrativos, sino, meramente, a través de actos de derecho privado, vinculados estrechamente a un fin concreto: el ejercicio de una actividad puramente económica, gobernada por las reglas del mercado, y cuyo motivo determinante no se cifra en la satisfacción del interés de un servicio público.

Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad”.

Estas precisiones jurisprudenciales permiten develar el derecho que le asiste a la sociedad demandante de declinar su facultad de demandar ante el juez de su propio domicilio y, en observancia a una gestión económica eficiente, pueda deprecar las obligaciones pretendidas ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, recurriendo al principio general de competencia contemplado en el numeral 1 del artículo 28 C. G. del P., según el cual “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto proferido el 19 de agosto de 2020, por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, según lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29abb6f89339aa085bf29bc135958d5eb87d31c010ed853da7af5896ae2af425

Documento generado en 06/10/2020 05:21:08 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00464-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Habida consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la entidad de energía, observa esta Oficina Judicial que, el debate propuesto por el togado libelista se direcciona a enervar un control de legalidad respecto de la providencia que estimo improcedente, a falta de competencia territorial sujeta a la crisis pandémica actual, las medidas sanitarias adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura y, sobre todo, otorgándole un interés superior a los derechos fundamentales de las partes; esto son, los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de interés de la convocante y los funcionarios judiciales adscritos a esta Judicatura.

Luego, sería, como lo advierte el profesional del derecho, abiertamente opuesto al ordenamiento jurídico entrar en desacato a un pronunciamiento, proferido con antelación a la actual crisis que afecta mayormente al Distrito Capital, empero incurriría en violación a una orden superior a la enervada por el memorialista, al exponer a ser víctimas de contagio a los intervinientes. Así, es de público conocimiento que la ciudad de Bogotá es el territorio que más casos positivos de COVID – 19 tiene al día.

Ahora bien, se estaría ampliamente vulnerando los derechos y garantías tanto de los convocados como de los funcionarios judiciales, debido a la inspección judicial que la norma adjetiva establece para este tipo de procesos **DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, de esta manera, echando de menos los múltiples esfuerzos desplegados por la institucionalidad nacional para evitar la propagación del virus.

Luego, considera este Juzgador que no asiste razón al inconforme respecto a la oposición planteada, al encontrarse abiertamente contraria a derecho, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente vive el país. Es por ello, que este Despacho Judicial en aras de promover los principios de la Administración de Justicia, los mandatos de orden constitucional, los acuerdos elevados por el H. Consejo Superior de la Judicatura y las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional que rigen la crisis pandémica, adopta la postura de un juicioso estudio amparado en intereses superiores, de manera que la petición reclamada será despachada desfavorablemente, y de ser el caso que la pugna sea resuelta por la autoridad competente, tal y como se advirtió en el auto objeto de inconformidad.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de control de legalidad propuesta por el gestor judicial de la entidad demandante, por improcedente, conforme a lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE INCÓLUME el proveído que rechazó el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA, envíense las presentes diligencias, de manera inmediata, al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NEMOCÓN, para que este el asuma la competencia dentro del presente asunto con ocasión a la actual crisis pandémica, dando de esta forma cumplimiento al auto de fecha 12 de agosto de 2020.

CUARTO: En caso de no avocar el condigno conocimiento, desde ya, este Despacho Judicial, le plantea conflicto negativo de competencia para que el mismo sea resuelto ante los señores jueces civiles del circuito de esta localidad. Oficiése de conformidad y con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JU ZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd28ea9a7d72c86c6456480b29a3a1f6b9b8fbdfa842dc1b4f2fc283dc4296de

Documento generado en 06/10/2020 04:17:44 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00477-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 2 de septiembre hogaño, puesto que no subsano la demanda en la forma establecida, se dará aplicación a lo prescrito en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 82 del Decreto 806 de 2020, la carga procesal allí dispuesta exige que, en ausencia de conocimiento del canal digital para notificar a la parte demandada, deberá acreditarse con el envío físico de la demanda con sus anexos, circunstancia que no fue demostrada para los demandados GONZALO PAVA LOPEZ y ANDRES CAMILO ESCOBAR TREJOS, pese a que su dirección física sí fue suministrada en el libelo genitor.

En cuanto al demandado HECTOR ALIRIO SOSA PAEZ no refulge prueba que acredite su enteramiento de la demanda, mediante la entrega efectiva del mensaje de datos a su correo electrónico.

De otra parte, en el escrito subsanatorio se indica que los linderos del inmueble se encuentran en el certificado de tradición, empero, tal documento no obra dentro de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e840f6b124410b1cad85454246b7254e60277ab953c2cc7b31270ea4cd6ce0da

Documento generado en 06/10/2020 05:21:10 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00482-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Auscultando el escrito de subsanación aportado por la procuradora judicial del extremo actor, observa esta Judicatura que la presente demanda será objeto de rechazo, como quiera que la memorialista persiste en el yerro advertido en auto inadmisorio de fecha 02 de septiembre del corriente, respecto al numeral 2, cuyo literal señala que:

*"2. Estando el expediente para el trámite de admisión, encuentra el Despacho que en el escrito demandatorio, en los numerales 2.2. y 2.3 del acápite de "PRETENSIONES", se solicita el reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir, así como de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato adosado con el introductorio, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, es incompatible toda vez que **dentro de este tipo de procesos verbales no se pueden perseguir recaudos ejecutivos**, por lo que se requerirá al extremo actor para que aclare su pedimento, en atención a que las dos (2) acciones no se pueden impetrar simultáneamente (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la gestora judicial del demandante allega mandato, a través del cual se le confiere poder, para dar inicio a un proceso declarativo verbal de restitución de inmueble, luego en el escrito de demanda, no solamente solicita la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien objeto de contienda, sino además el reconocimiento y pago de los cánones de renta causados y no cancelados, como el recaudo de la cláusula penal pactada por las partes, acciones que, de manera simultánea, no pueden concurrir dentro del mismo proceso.

Siendo ello así, mediante auto calendado 02 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda declarativa, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones ya descritas. Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, si bien es cierto se allegó en términos el escrito subsanatorio del libelo inaugural, también lo es que, dentro de la corrección de las irregularidades avizoradas por este Juzgador, se echó de menos aclarar, en legal forma, lo requerido, en el sentido de indicar la acción que se iba a impetrar, y en el caso de ser un proceso ejecutivo como lo da a entender la defensa técnica del actor, aportar los documentos y poder pertinentes.

Hace falta destacar que, en la subsanación la togada libelista, respecto de la irregularidad prevista en el numeral 2, aduce que "SEGUNDO. En punto SE ACLARA según la normatividad vigente, que las pretensiones de la demanda, se continuará con la de reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir, dejando por fuera la intención del cobro de la cláusula penal (...)". Luego, nos encontramos de cara una acción de restitución de inmueble arrendado, como se acredita en el mandato conferido, por ende, concurren todos los elementos para este Juzgador rechace de plena la demanda que no fue subsanada en debida forma.

Acotado lo expuesto, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120663177a9047f44fe9768ba2a774e12ed0ff4513e5ae22e6e17286b7428fe2

Documento generado en 06/10/2020 04:17:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00483-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 2 de septiembre hogaño, puesto que no subsano la demanda en la forma establecida, se dará aplicación a lo prescrito en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 82 del Decreto 806 de 2020, la carga procesal allí dispuesta exige que, en ausencia de conocimiento del canal digital para notificar a la parte demandada, deberá acreditarse con el envío físico de la demanda con sus anexos. Ello, por cuanto la dirección física del ejecutado sí fue suministrada en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7edc51f6652910714e45a2db362972589004ae0310e18a3ebe8e7a5088390c28

Documento generado en 06/10/2020 05:21:11 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00495-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de JOSE OBDULIO MUÑOZ MURCIA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO y en contra de JOSE OBDULIO MUÑOZ MURCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 121698

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.494.456.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$148.325.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec01a838604a878970886f3220cc40cc31a0fe521c22eca5978dca3c34866ca8

Documento generado en 06/10/2020 05:21:13 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00501-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 2 de septiembre hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ab1cd79b81dc04aec71b03b60247e04cd153569da6d30ed6765a54ea59ed4a

Documento generado en 06/10/2020 05:21:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00504-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el pasado 02 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea75a33b6c161454acd944e9c928ce34ac247f6e5fc4918111316f10a8defda

Documento generado en 06/10/2020 04:17:47 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00506-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La parte demandante, la cooperativa **COONALRECAUDO**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **RODRÍGUEZ BAENA PEDRO NEL**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 202490 por valor de **OCHO MILLONES STECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.760.600,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsana en tiempo la demanda, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COONALRECAUDO** y en contra de **RODRÍGUEZ BAENA PEDRO NEL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.974.297,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$183.163,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo pactados en el título valor base de la presente ejecución.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P No. 40.539 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea1e89054d506adb7d87dfd3fe02119629f8509407d80dc0a5364cbc7886396

Documento generado en 06/10/2020 04:44:06 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00508-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La parte demandante, la sociedad **A y R INMOBILIARIA CONSTRUCTORA LTDA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **DUVERNEY TRIANA GUERRERO, ALIX YOLANDA SÁNCHEZ RUIZ, GUSTAVO SOLER MARCIALES, FABIO NELSON LÓPEZ SOLER y MARÍA DEL CARMEN GUERRERO DE TRIANA**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 23 de abril de 2014, invocando la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora bien, subsanada la demanda en tiempo y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por intermedio de procurador judicial, formula la sociedad **A y R INMOBILIARIA CONSTRUCTORA LTDA**, en contra de **DUVERNEY TRIANA GUERRERO, ALIX YOLANDA SÁNCHEZ RUIZ, GUSTAVO SOLER MARCIALES, FABIO NELSON LÓPEZ SOLER y MARÍA DEL CARMEN GUERRERO DE TRIANA**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: PREVIO A RESOLVER sobre la cautela, **FIJAR** como caución la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) M/CTE.**, por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA**, identificado con C.C. No. 19.358.850 y T.P No. 83.163 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed462e8ad25719ae2e07cbf11459488738f7cd10d092f82d436fdd55a6f1f63

Documento generado en 06/10/2020 04:44:07 p.m.